



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL Y
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO (Y
DE LAS PERSONAS CIUDADANAS)**

EXPEDIENTES: SCM-JRC-172/2024 Y
SCM-JDC-2143/2024

PARTE ACTORA: MORENA Y TANIA
YVONNE PORRAS VEGA

PARTE TERCERA INTERESADA:
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE HIDALGO

MAGISTRADO: JOSÉ LUIS CEBALLOS
DAZA

SECRETARIADO: ADRIANA
FERNÁNDEZ MARTÍNEZ Y ROLANDO
IVÁN HERNÁNDEZ MARTÍNEZ

Ciudad de México, a veintiséis de agosto de dos mil
veinticuatro¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública, resuelve: **a) Revocar parcialmente** la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, dentro de los juicios de la ciudadanía y de inconformidad TEEH-JDC-254/2024 y TEEH-JIN-26/2024, acumulados; **b) Decretar la nulidad** de la votación recibida en la casilla **1311 Contigua 1**; **c) Recomponer** los resultados consignados en el acta de cómputo municipal y **d) Confirmar** la declaración de validez de la elección del ayuntamiento de **Tezontepec de Aldama, Hidalgo**, así como la

¹ En lo sucesivo, todas las fechas a que se haga referencia en esta sentencia corresponderán a este año, excepto si se menciona otro de manera expresa.

**SCM-JRC-172/2024 Y
SCM-JDC-2143/2024, ACUMULADOS**

entrega de la constancia de mayoría a la candidatura de la Coalición “Fuerza y Corazón por Hidalgo”, conforme a lo siguiente.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	2
ANTECEDENTES.....	3
RAZONES Y FUNDAMENTOS	5
PRIMERA. Jurisdicción y competencia.....	5
SEGUNDA. Acumulación.....	6
TERCERA. Comparecencia de la parte tercera interesada.....	6
CUARTA. Requisitos de procedencia.....	8
QUINTA. Estudio de fondo.....	11
I. Síntesis de agravios del Juicio de Revisión.....	11
II. Síntesis de agravios del Juicio de la Ciudadanía	17
III. Marco normativo	20
IV. Caso concreto	22
RESUELVE	59

GLOSARIO

Acto reclamado o resolución impugnada	Sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo en los juicios TEEH-JDC-254/2024 y TEEH-JIN-26/2024, acumulados.
Actora o promovente	Tania Yvonne Porras Vega
Autoridad responsable o Tribunal local	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo
Ayuntamiento	Ayuntamiento de Tezontepec de Aldama, Hidalgo
Código local	Código Electoral del Estado de Hidalgo
06 Consejo Distrital	06 Consejo Distrital Electoral del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo con cabecera en Huichapan, Hidalgo
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto local	Instituto Estatal Electoral de Hidalgo
Juicio de la ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y de las personas ciudadanas)
Juicio de revisión	Juicio de Revisión Constitucional Electoral
LGIFE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-172/2024 Y
SCM-JDC-2143/2024, ACUMULADOS

Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Parte actora	Partido político MORENA y Tania Yvonne Porras Vega
Partido actor	MORENA
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

ANTECEDENTES

1. Proceso electoral 2023-2024. El quince de diciembre de dos mil veintitrés dio inicio el proceso electoral local ordinario dos mil veintitrés, dos mil veinticuatro (2023-2024) para la renovación de Ayuntamientos en el Estado de Hidalgo.

2. Jornada electoral y cómputo municipal. El dos de junio tuvo verificativo la Jornada electoral; por lo que el cinco de junio siguiente el 06 Consejo Distrital realizó el cómputo de la elección del Ayuntamiento en la que se efectuó el recuento total de las casillas correspondientes a dicho municipio y, a partir de los resultados obtenidos, entregó la constancia de mayoría relativa a favor de la candidatura común “Fuerza y Corazón por Hidalgo”; al tenor de los resultados siguientes.

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LAS CANDIDATURAS AL AYUNTAMIENTO DE TEZONTEPEC DE ALDAMA SEGÚN EL ACTA DE CÓMPUTO MUNICIPAL		
PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
  “FUERZA Y CORAZÓN POR HIDALGO”	7,647	Siete mil seiscientos cuarenta y siete
	4,784	Cuatro mil setecientos ochenta y cuatro
	327	Trescientos veintisiete
	785	Setecientos ochenta y cinco

**SCM-JRC-172/2024 Y
SCM-JDC-2143/2024, ACUMULADOS**

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LAS CANDIDATURAS AL AYUNTAMIENTO DE TEZONTEPEC DE ALDAMA SEGÚN EL ACTA DE CÓMPUTO MUNICIPAL		
	7,482	Siete mil cuatrocientos ochenta y dos
Candidato independiente	7,020	Siete mil veinte
Candidaturas no registradas	1	Uno
Votos nulos	1,071	Mil setenta y uno
Votación total emitida²	29,060	Veintinueve mil sesenta

3. Medios de impugnación local. Inconforme con lo anterior, la persona postulada por la candidatura común “Sigamos Haciendo Historia en Hidalgo” presentó demanda de juicio de la ciudadanía local con el objeto de solicitar la nulidad de la elección.

Asimismo, MORENA promovió juicio de inconformidad local, con el objeto de impugnar los resultados de la elección y la entrega de las constancias de mayoría en favor de la candidatura postulada por la coalición “Fuerza y Corazón por México” a efecto de solicitar la nulidad de la elección.

Medios de impugnación que dieron lugar a la integración de los juicios locales TEEH-JDC-254/2024 y TEEH-JIN-26/2024, del índice de la autoridad responsable.

4. Sentencia controvertida. El cuatro de agosto, el Tribunal local dictó el acto impugnado, en el sentido de, en lo que interesa, confirmar los resultados de la elección y entregar la constancia de mayoría a favor de la candidatura postulada por la coalición “Fuerza y Corazón por Hidalgo”.

5. Juicios Federales. Inconformes con la sentencia referida, el ocho de agosto, la parte actora presentó, respectivamente, un juicio de revisión y un juicio de la ciudadanía para controvertir la

² Esta Sala Regional advierte que **el número correcto** correspondiente a la **VOTACIÓN FINAL debería ser veintinueve mil ciento diecisiete (29,117)**.



sentencia referida; medios de impugnación que motivaron la integración de los expedientes SCM-JRC-172/2024 y SCM-JDC-2143/2024; los cuales fueron turnados a la ponencia del Magistrado José Luis Ceballos Daza, quien en su momento los radicó, admitió y ordenó los respectivos cierres de instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia.

Esta Sala Regional tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver los juicios citados al rubro, al ser promovidos, respectivamente, por un partido político (por conducto de su representante propietario ante el Consejo Distrital) y por una persona ciudadana quien se ostenta como otrora candidata a la presidencia municipal de Tezontepec de Aldama, Hidalgo; a fin de controvertir la resolución emitida por el Tribunal local que, entre otras cuestiones, confirmó la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría de la elección del referido Ayuntamiento.

Lo anterior, actualiza el supuesto normativo competencia de esta Sala Regional, en una entidad federativa dentro de la cual ejerce jurisdicción, con fundamento en la normativa siguiente:

- **Constitución Federal:** Artículos 41, párrafo tercero, Base VI; y, 94, párrafos primero y quinto, 99, párrafo cuarto, fracción IV.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** Artículos 166, fracción III, inciso b); y, 176, fracción III.
- **Ley de Medios:** Artículos 3, párrafo segundo, inciso d); 86; 87, párrafo primero, inciso b); y, 88 párrafo primero, inciso b).
- **Acuerdo INE/CG130/2023** aprobado por el Consejo General del INE, en que se estableció el ámbito territorial de cada una

de las cinco circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

SEGUNDA. Acumulación.

Esta Sala Regional advierte que existe conexidad en los medios de impugnación que se resuelven, ya que en ambas demandas se señala a la misma autoridad responsable y se controvierten el mismo acto que es la sentencia impugnada en la que, entre otras cuestiones, se confirmó la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría de la elección del referido Ayuntamiento.

Atento a lo anterior y por economía procesal, se debe acumular el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-2143/2024 al juicio de revisión SCM-JRC-172/2024, por ser éste el primero en haberse presentado en esta Sala Regional.

Acumulación que resulta procedente con la finalidad de evitar la emisión de resoluciones contradictorias, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 180, fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley de Medios; y, 79 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

Atento a lo anterior, se deberá glosar copia certificada de esta sentencia al juicio acumulado.

TERCERA. Comparecencia de la parte tercera interesada.

Se reconoce la calidad con que comparece el Partido Acción Nacional en ambos juicios, cuyos escritos cumplen los requisitos establecidos en ley, como enseguida se explica.

a) Forma. En ambos escritos de comparecencia se hizo constar la denominación del tercero interesado, el nombre y firma de



Rafael Sánchez Hernández, quien se ostenta como su representante suplente ante el 06 Consejo Distrital; la razón del interés jurídico en que se funda y su pretensión concreta consistente en que se confirmen los resultados del cómputo distrital impugnado.

b) Personería. El presente requisito debe tenerse por cumplido, toda vez que el Partido Acción Nacional compareció por conducto de su representante suplente ante el 06 Consejo Distrital ante el Tribunal local como parte tercera interesada en el juicio en el que se emitió la resolución impugnada; instancia que tuvo por acreditada la calidad con que se ostenta.

c) Legitimación. El Partido Acción Nacional tiene legitimación para comparecer como parte tercera interesado pues cuenta con un interés contrario al del partido político MORENA y de la actora -quien se ostenta como otrora candidata a la presidencia municipal de Tezontepec de Aldama, Hidalgo-; lo anterior porque pretende que se confirme la sentencia impugnada.

d) Oportunidad. Los escritos cumplen este requisito previsto en el artículo 17, párrafo cuarto, de la Ley de Medios, toda vez que fueron presentados dentro del plazo de setenta y dos horas siguientes a la publicación de las demandas de los medios de impugnación, puesto que el plazo transcurrió de las cero horas con quince minutos y cero horas con veinte minutos del nueve de agosto, respectivamente, a la misma hora del doce siguiente; en tanto que los escritos de comparecencia fueron presentados el once de agosto; por lo que resulta evidente que su presentación fue oportuna.

CUARTA. Requisitos de procedencia.

Las demandas reúnen los requisitos generales y especiales de procedencia establecidos en los artículos 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1; 86 y 88 de la Ley de Medios.

I. Requisitos generales.

a) Forma. Las demandas se presentaron por escrito; en ellas se hizo constar el nombre del partido actor y de promueve en su representación, así como de la persona otrora candidata; sus firmas autógrafas; se señaló domicilio y personas autorizadas para recibir notificaciones; se identificó la sentencia impugnada; y se expusieron los hechos que sirvieron de antecedente a la emisión del acto reclamado, así como los agravios correspondientes.

b) Oportunidad. Se surte este requisito, toda vez que la sentencia impugnada se notificó a la parte actora el cinco de agosto por lo que, si los escritos respectivos se presentaron el ocho siguiente, es evidente que ello ocurrió dentro del plazo de cuatro días a que se refiere el artículo 8, en relación con el diverso 7, párrafo 1, ambos de la Ley de Medios.

c) Legitimación y personería.

c.1. Juicio de Revisión. En términos del artículo 13, párrafo 1, inciso a), fracción I, y 88, párrafo 1, de la Ley de Medios, el partido político MORENA se encuentra legitimado y tiene interés jurídico para promover el presente juicio, ya que se trata de un partido político que impugna la resolución emitida por el Tribunal local en



el juicio de inconformidad TEEH-JIN-26/2024, en el que fue parte actora, por lo que le asiste interés jurídico para combatirlo³.

De igual forma, se reconoce la personería de Efraín Pedraza Cruz, como representante propietario del señalado partido ante el 06 Consejo Distrital; de conformidad con los artículos antes invocados, así como en la razón esencial de la jurisprudencia de la Sala Superior 33/2014 de rubro: LEGITIMACIÓN O PERSONERÍA. BASTA CON QUE EN AUTOS ESTÉN ACREDITADAS, SIN QUE EL PROMOVENTE TENGA QUE PRESENTAR CONSTANCIA ALGUNA EN EL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA⁴.

Ello porque, tal calidad le fue reconocida por la autoridad responsable; tanto en la instrucción del juicio local, así como en la sentencia impugnada y en el informe circunstanciado que rindió a esta Sala Regional.

c.2. Juicio de la Ciudadanía. La persona ciudadana quien se ostenta como otrora candidata a la presidencia municipal de Tezontepec de Aldama, Hidalgo cumple este requisito, pues acude alegando la vulneración a su derecho político-electoral de ser votada.

d) Interés jurídico. La parte actora cumple este requisito, pues ambas fueron parte actora en la instancia local y controvierten la sentencia impugnada emitida por el Tribunal local que confirmó

³ Al respecto, véase la jurisprudencia 7/2002 emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: **INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**, consultable en Compilación 1997-2018 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral, Volumen 1, jurisprudencia, página 502.

⁴ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 43 y 44.

la validez de elección y la entrega de constancia de mayoría a la presidencia municipal del Ayuntamiento.

II. Requisitos especiales del Juicio de Revisión.

a) Definitividad y firmeza. Este requisito previsto en el artículo 86, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios se satisface, ya que, de conformidad con la legislación local, no existe algún medio de defensa que deba ser agotado antes de acudir ante esta Sala Regional.

b) Violaciones constitucionales. Este requisito está cumplido, pues se trata de una exigencia formal, que se colma con la enunciación de los preceptos constitucionales que se estiman transgredidos y no es necesario determinar la eficacia de lo alegado para estudiar la procedencia, ya que eso es parte del estudio del fondo.

En el caso, la parte actora señala que la resolución impugnada vulnera los artículos 1, 14, 16, 17, 35, 108 y 116, de la Constitución Federal, por lo que se tiene por satisfecho este requisito, en términos de la jurisprudencia 2/97 de rubro: "JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA"⁵.

c) Violación determinante. Este requisito está cumplido, toda vez que la controversia gira en torno a diversas irregularidades que se atribuyen al Tribunal local al resolver el caso.

⁵ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 1, año mil novecientos noventa y siete, páginas 25 y 26.



En ese entendido, de ser fundadas sus alegaciones, ello podría tener por efecto la revocación de la sentencia impugnada con impacto en los resultados del cómputo y la elección para la integración del Ayuntamiento.

d) Reparabilidad. En este caso está satisfecho el requisito previsto en los artículos 86, párrafo 1, inciso d) de la Ley de Medios, ya que, de asistirle la razón a la parte actora podría revocarse la sentencia impugnada.

Ello, con independencia de que en términos de lo dispuesto por el artículo 127 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, la toma de posesión de las personas integrantes del Ayuntamiento tendrá lugar el cinco de septiembre del año en curso.

QUINTA. Estudio de fondo.

I. Síntesis de agravios del Juicio de Revisión

Atento a lo previsto en el artículo 23, párrafo 2, de la Ley de Medios, en los juicios como este (de revisión constitucional electoral) no procede la suplencia en la expresión de los agravios por ser un medio de impugnación de estricto derecho.

Ahora bien, este tribunal ha sostenido que los agravios se pueden advertir en cualquier parte de la demanda y no necesariamente en un capítulo específico o con dicha denominación. Esto, siempre que sean claras las transgresiones alegadas⁶.

⁶ Criterios contenidos en las jurisprudencias 3/2001 y 2/98 de la Sala Superior de rubros **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR;** y **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.** Consultables, respectivamente, en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), página 5; y suplemento 2, año 1998 (mil novecientos noventa y ocho), páginas 11 y 12.

En tal virtud, se atenderá a la circunstancia de que los argumentos enderezados por MORENA estén orientados a desvirtuar los fundamentos de hecho y derecho que sostuvieron la sentencia impugnada.

Asimismo, se precisa que los motivos de disenso serán estudiados de conformidad con la temática que involucran, sin que esto le cause perjuicio, de acuerdo a la jurisprudencia 4/2000, emitida por la Sala Superior, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.⁷

- **Violación a los principios de certeza y legalidad en el proceso electoral.**

La parte actora alega violación a los principios de certeza y legalidad en el proceso electoral, debido a que, a su consideración, el Tribunal responsable no valoró adecuadamente las pruebas que acreditaban irregularidades en la distribución de boletas y en el conteo de votos en diversas casillas.

Según el partido, estas irregularidades afectan de manera directa los principios consagrados en los artículos 41 y 116 de la Constitución Federal, los cuales garantizan la autenticidad y transparencia en los procesos electorales.

Asimismo, la parte actora señala que las pruebas aportadas en el juicio local demuestran la existencia de discrepancias significativas entre la cantidad de boletas distribuidas y las registradas, así como la falta de firmas en las actas de escrutinio

⁷ *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, *Volumen 1*, Jurisprudencia, páginas 119-120.



y cómputo, lo cual genera incertidumbre sobre la validez de los resultados electorales.

Además, menciona que el Tribunal local no realizó un análisis exhaustivo de las inconsistencias reportadas entre los votos contados y los registrados oficialmente; lo que, en su opinión, podría indicar errores o manipulaciones no investigadas adecuadamente.

- **Falta de exhaustividad en la valoración de las pruebas presentadas.**

El promovente argumenta que el Tribunal local no realizó una valoración exhaustiva y completa de las pruebas presentadas que acreditaban actos anticipados de campaña y el uso indebido de recursos públicos por parte de la candidata Ana María Rivera Contreras.

Asimismo, señala que las pruebas ofrecidas demuestran que la candidata recién nombrada realizó actividades proselitistas antes del inicio oficial de las campañas lo que, desde su perspectiva, otorgó una ventaja indebida frente a las demás personas contendientes y distorsionó la equidad en la contienda.

También argumenta que hizo uso indebido de recursos públicos, tales como vehículos oficiales y personal del gobierno municipal, para promover la candidatura de la candidata citada, lo que constituye una violación de los principios de legalidad y equidad.

Asimismo, el accionante refiere que el Tribunal local desestimó incorrectamente la relevancia de la distribución de mini volantes en la madrugada antes de la jornada electoral.

La parte actora sostiene que la desinformación generada por estos volantes pudo haber tenido un impacto significativo en la

voluntad de los votantes, especialmente en aquellas zonas donde la confusión podría haber afectado la emisión correcta del voto. En ese sentido, refiere que el Tribunal responsable no realizó una valoración integral de las pruebas que demostraban la existencia y distribución de estos volantes, ni consideró el efecto disuasorio de la información falsa en el electorado.

- **Falta de valoración integral de las evidencias sobre el condicionamiento de votos.**

La parte actora sostiene que el Tribunal local desestimó las alegaciones relacionadas con este agravio, aduciendo que no se presentaron pruebas directas suficientes para acreditar la existencia de dicho condicionamiento. No obstante, señala que la autoridad responsable omitió considerar las pruebas indirectas o circunstanciales que podrían indicar la existencia de un contexto de presión o coacción sobre los votantes.

La omisión de una valoración integral de estas evidencias, desde la perspectiva del accionante, ignora el contexto sociopolítico en el que se desarrolló la elección; lo cual es esencial para comprender la influencia que el condicionamiento de votos pudo haber tenido sobre la voluntad popular.

- **Omisión en la evaluación del principio de certeza por la inadecuada verificación del listado nominal.**

La parte actora refiere que el Tribunal local fue omiso en verificar adecuadamente las irregularidades que refirió respecto del listado nominal de personas electoras. Alega que la responsable desestimó las inconsistencias relacionadas con la verificación del listado nominal, sin considerar su impacto en la autenticidad del proceso electoral.



También, señala que en diversas casillas se reportaron inconsistencias entre el número de boletas y el listado nominal; lo que sugiere una posible vulneración del principio de certeza.

Así, argumenta que la falta de una evaluación rigurosa de la verificación del listado nominal pone en riesgo la autenticidad de los resultados electorales, especialmente en elecciones cerradas, donde la diferencia de votos fue mínima.

- Interpretación errónea de la determinancia del exceso de boletas y su efecto en los resultados electorales

El partido actor alega que el Tribunal local interpretó erróneamente la relevancia del exceso de boletas en diversas casillas, subestimando su impacto potencial en los resultados electorales.

Refiere que la autoridad responsable no valoró adecuadamente que el exceso de boletas puede ser indicativo de un manejo irregular de las mismas, lo cual podría haber alterado los resultados electorales. Además, señala que la falta de un análisis detallado sobre la relación entre el exceso de boletas y los resultados electorales refleja una omisión en la valoración de pruebas clave.

- Inobservancia del principio de legalidad ante la desaparición de boletas en casillas clave.

La parte actora alega inobservancia al principio de legalidad por parte del Tribunal local, quien, desde su perspectiva, desestimó las alegaciones relacionadas con la desaparición de boletas en casillas clave.

Según el partido actor, la desaparición de boletas es una irregularidad grave que afecta directamente la certeza de los

resultados electorales, y la falta de una investigación rigurosa sobre este hecho compromete el principio de legalidad y la integridad del proceso electoral.

- **Indebida fundamentación y motivación en la valoración de la prueba sobre la distribución de mini volantes.**

La parte actora sostiene que el Tribunal local no fundamentó ni motivó adecuadamente su decisión de desestimar el impacto de estos volantes en el resultado electoral.

Argumenta que la autoridad responsable omitió realizar un análisis detallado de las pruebas indirectas y circunstanciales relacionadas con la distribución de los volantes; y que la falta de explicación sobre la relevancia de estos refleja una deficiencia en la motivación de la sentencia.

- **Deficiente fundamentación y motivación en la determinación de la determinancia de las inconsistencias en las boletas.**

MORENA afirma que el Tribunal responsable no realizó una fundamentación y motivación adecuada al desestimar las inconsistencias en el número de boletas en diversas casillas. Señala que no proporcionó una explicación clara sobre por qué las inconsistencias en el número de boletas no fueron consideradas suficientemente graves como para afectar la validez de la votación en las casillas involucradas.

Asimismo, sostiene que le agravia la falta de un análisis comparativo adecuado entre las casillas con inconsistencias y aquellas donde el proceso se desarrolló con normalidad, situación que, desde su perspectiva, compromete la legitimidad del proceso electoral.



- **Incongruencia interna en la sentencia al contradecir los principios de certeza y legalidad.**

Se alega que la sentencia presenta una incongruencia interna al contradecir los principios de certeza y legalidad, reconocidos en la Constitución.

Desde su perspectiva, el Tribunal local reconoció la existencia de diversas irregularidades en el proceso electoral, pero concluyó que estas no fueron determinantes para el resultado final, sin proporcionar una explicación clara y coherente.

Asimismo, afirma que esta falta de coherencia interna en la valoración de las pruebas y en la aplicación de los principios de certeza y legalidad compromete la validez de la resolución.

- **Incongruencia externa en la aplicación de jurisprudencia al interpretar la relevancia de los votos nulos.**

El partido sostiene que el Tribunal local minimizó la importancia de los votos nulos sin realizar un análisis exhaustivo de las circunstancias que podrían haber influido en su emisión, lo cual contraviene la línea jurisprudencial establecida por el Tribunal Electoral, que exige una valoración más profunda en contextos donde los votos nulos podrían haber alterado la voluntad popular.

II. Síntesis de agravios del Juicio de la Ciudadanía

- **Falta de exhaustividad en la evaluación de la utilización de símbolos religiosos**

La parte actora argumenta que el Tribunal Local no evaluó adecuadamente el impacto continuo de las publicaciones con símbolos religiosos en el perfil de la candidata. Refiere que, si

bien las publicaciones ocurrieron antes del periodo electoral, su permanencia durante la campaña podría haber influido en el electorado de manera indebida.

Señala que el Tribunal responsable limitó su análisis a la fecha de publicación sin considerar el efecto acumulativo y constante de la publicación de aquellas imágenes.

- Falta de exhaustividad en la evaluación de actos anticipados de campaña y uso de recursos públicos

La parte actora señala que la autoridad responsable desestimó las pruebas relativas a los actos anticipados de campaña y uso indebido de recursos públicos, al argumentar que los enlaces electrónicos no remitían a publicaciones verificables.

En tal virtud la actora señala que se omitió valorar un instrumento notarial que certificaba la existencia de dichos enlaces, lo que constituye una falta de exhaustividad en la valoración probatoria.

- Falta de exhaustividad respecto del uso de recursos debido a la realización de un evento en el auditorio municipal del Ayuntamiento

La actora precisa en su demanda que el Tribunal local no consideró *adecuadamente* las pruebas presentadas a fin de acreditar el uso indebido de recursos públicos en un evento realizado el veinticinco de mayo en el Auditorio Municipal del Ayuntamiento.

Afirma que la responsable fue omisa en requerir información adicional al municipio y desestimó las pruebas que certificaban la existencia y contenido de los enlaces exhibidos.



- **Falta de exhaustividad en la evaluación de la nulidad de la votación recibida en diversas casillas, por recepción de personas no autorizadas**

La actora argumenta que el Tribunal local desestimó su planteamiento de nulidad de votación recibida en diversas casillas al argumentar que las irregularidades señaladas, como la falta de firma de personas funcionarias de casilla, no resultaban suficientes para anular el proceso.

En el caso, la promovente alega que el Tribunal local no realizó un análisis exhaustivo del listado nominal ni consideró otros medios de prueba que podrían haber demostrado la ausencia de los funcionarios durante la jornada electoral.

- **Indebida valoración probatoria**

La actora argumenta que se dejaron de aplicar correctamente los principios de la sana crítica y no se justificó de manera adecuada la desestimación de pruebas, particularmente en relación con el uso de símbolos religiosos y la nulidad de la votación recibida en diversas casillas.

- **Falta de fundamentación y motivación**

La promovente afirma que le casusa agravio el hecho de que, desde su perspectiva, el Tribunal local no fundó ni motivó adecuadamente su decisión respecto de los alegatos vinculados con el uso de símbolos religiosos, y respecto de los relacionados con la solicitud de nulidad de votación recibida en diversas casillas. Asimismo, argumenta que la autoridad responsable no explicó de manera lógica y detallada cómo las irregularidades señaladas no afectaron la equidad de la contienda electoral.

III. Marco normativo

Legalidad

El artículo 16 primer párrafo de la Constitución Federal establece la obligación de que todo acto de autoridad que pueda incidir en los derechos de las personas esté debidamente fundado y motivado, lo que supone la base del principio constitucional de legalidad.

Al respecto, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, pero resulta inaplicable al asunto por sus características específicas que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; mientras que la indebida o incorrecta motivación sucede cuando sí se indican las razones de la autoridad para emitir el acto, pero están en disonancia con el contenido de la norma que se aplica.

Así se ha reconocido -entre otros criterios- en la tesis I.3o.C. J/47 de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR⁸** y la tesis I.5o.C.3 K de rubro **INADECUADAS FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. ALCANCE Y EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR⁹**, que resultan orientadoras para este órgano jurisdiccional.

⁸ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXVII, febrero de 2008 (dos mil ocho), página 1964.

⁹ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XVII, febrero de 2013 (dos mil trece), tomo 2, página 1366.



Por otra parte, la Sala Superior ha señalado que se cumple la exigencia de la debida **fundamentación y motivación** cuando en la resolución se expresan las razones y motivos que conducen a adoptar determinada solución jurídica para un caso y se señalan con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustentan la determinación que se adopta¹⁰.

Congruencia

El artículo 17 de la Constitución Federal reconoce el derecho humano de acceso a la justicia, estableciéndose que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales establecidos para impartirla dentro de los plazos y términos fijados en la ley, emitiendo resoluciones de manera pronta, **completa** e imparcial.

Así, del mencionado precepto constitucional surge el principio de **completitud** el cual se encuentra relacionado con el de congruencia, que impone a los tribunales la obligación **de resolver cada uno de los planteamientos que le formulan las partes en un juicio**, sin ir más allá de lo solicitado, **omitir alguno**, ni variar la controversia planteada.

Ello encuentra sustento en la jurisprudencia **28/2009**¹¹, de rubro: **CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.**

¹⁰ Conforme a la jurisprudencia 5/2002 de la Sala Superior de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003 (dos mil tres), páginas 36 y 37.

¹¹ Consultable: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 5, 2010, páginas 23 y 24.

Exhaustividad

Este principio impone el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la controversia, en apoyo de sus pretensiones.

Si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa de pedir, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones y, si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo¹².

IV. Caso concreto

Al respecto, se procede a realizar un análisis de los agravios de la parte actora, haciendo notar que, dado que existen puntos de encuentro entre diversos argumentos presentados ante este órgano jurisdiccional, se procederá a realizar un análisis en conjunto, por temáticas, que permita dar mayor claridad a la presente sentencia.

- Principios de certeza y legalidad en el proceso electoral y lo relativo a las boletas electorales en relación con los resultados en la elección.

¹² Sirve de fundamento a lo anterior la jurisprudencia 12/2001 de la Sala Superior de rubro EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE, consultable en Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y en materia electoral, Jurisprudencia Volumen 1, Tribunal Electoral, páginas 346 y 347.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-172/2024 Y
SCM-JDC-2143/2024, ACUMULADOS

En esencia, la parte actora alega que el Tribunal responsable no valoró adecuadamente las pruebas que acreditaban irregularidades en la distribución de boletas y en el conteo de votos en diversas casillas.

Menciona también que el Tribunal local no realizó un análisis exhaustivo de las inconsistencias reportadas entre los votos contados y los registrados oficialmente y que dejó de realizar una fundamentación y motivación adecuada al desestimar las inconsistencias en el número de boletas en diversas casillas.

Para esta Sala Regional es **infundado** el agravio, toda vez que del análisis de la sentencia es posible advertir que el Tribunal local sí valoró y analizó los agravios hechos valer por el accionante, fundando y motivando su determinación, como a continuación se evidencia.

En la resolución impugnada, la autoridad responsable abordó en diversos momentos de su análisis las irregularidades denunciadas respecto a la distribución de boletas, en el conteo de votos, y el exceso de boletas en diversas casillas, todos los cuales fueron declarados infundados por el Tribunal local.

Sobre la nulidad de la votación por discrepancias en el número de boletas y errores en el conteo de votos, la autoridad responsable realizó un análisis de las actas de la jornada electoral y los resultados del recuento distrital.

Al efecto, identificó las diferencias entre las boletas asignadas a las casillas y las que se acompañaron al paquete electoral, incluyendo, tanto boletas faltantes, como sobrantes.

Sin embargo, determinó que **estas discrepancias y errores aritméticos fueron subsanados durante el recuento total** de votos realizado en sede distrital.

De ahí que, contrario a lo que pretende la parte actora, **el Tribunal local atendió de manera exhaustiva todos los planteamientos** por virtud de los cuales se pretendió evidenciar supuestas *discrepancias significativas* entre la cantidad de boletas distribuidas y las registradas; sin que la respuesta que al efecto esgrimió la autoridad responsable se encuentre frontalmente cuestionada.

Además, de manera acertada, al examinar las actas que formaron parte del acervo probatorio, el Tribunal local destacó que, aunque en algunas casillas se registraron boletas sobrantes, estas **no fueron suficientes para afectar la diferencia de votos registrada** entre el primer y segundo lugar en la elección.

En su análisis, la autoridad responsable señaló que, si bien se encontraron ciento treinta boletas faltantes y treinta y un boletas sobrantes -cifra inferior a la diferencia registrada entre el primer y segundo lugar en la elección- **tales discrepancias no resultaban determinantes para el resultado final de la elección.**

De ahí que, contrario a lo que sostiene la parte actora, la autoridad responsable haya arribado a la conclusión de que las diferencias y errores identificados no resultaban determinantes para afectar la validez de la elección; incluso, de manera acertada, el Tribunal local señaló que la tendencia general de los resultados se mantuvo constante en todas las instancias de medición y **no hubo evidencia de que las discrepancias en el número de boletas o los errores en el conteo hubieran alterado los resultados.**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-172/2024 Y
SCM-JDC-2143/2024, ACUMULADOS

Aunado a ello, el Tribunal local precisó que no había pruebas que sugirieran que las boletas sobrantes hubieran sido utilizadas de manera indebida para modificar el resultado.

Además, la autoridad responsable consideró que las boletas sobrantes no podían considerarse como factor determinante para invalidar la elección, puesto que no contaba con evidencia de que afectaran la autenticidad de los votos emitidos.

De ahí que, contrario a lo que afirma la parte actora, esta Sala Regional advierte que el Tribunal local sí valoró y analizó los agravios enderezados en la demanda primigenia, puesto que les recayó contestación exhaustiva debidamente fundada y motivada.

Ahora bien, respecto del agravio por el que la parte actora sostuvo que los errores de cómputo y las irregularidades en la distribución de las boletas electorales impedían cuantificar adecuadamente la votación en varias casillas, el Tribunal local puntualmente señaló que **cualquier error en el cómputo original de las boletas fue subsanado durante el recuento total de votos** realizado en la sede distrital; situación que en la presente instancia no es cuestionada por vicios propios.

En ese sentido, cuando el Tribunal local señaló que los errores fueron corregidos durante el recuento total y que las discrepancias no afectaron la tendencia general de los resultados, determinó que no contaba con fundamento para declarar la nulidad de la elección, declarando infundados los agravios.

Lo anterior con fundamento en lo previsto por el artículo 200 fracción 1, inciso b) penúltimo párrafo del Código local que precisa que **los errores contenidos en las actas originales de**

escrutinio y cómputo de casilla que sean corregidos por los Consejos Distritales siguiendo el procedimiento establecido en este artículo, no podrán invocarse como causa de nulidad ante el Tribunal Electoral.

En ese sentido, esta Sala Regional considera que el Tribunal local, contrario a lo que pretende hacer valer la parte actora, sí valoró los agravios correspondientes al presente apartado, fundando y motivando su determinación; sin que la parte actora hubiera presentado agravios directos y concretos para desestimar los argumentos hechos valer por la autoridad responsable en la sentencia impugnada.

En otro orden de ideas, por lo que hace a los motivos de disenso por virtud de los cuales se alega que el Tribunal local inobservó el principio de legalidad al haber desestimado las alegaciones relacionadas con la supuesta desaparición de boletas, se tiene lo siguiente.

Son **infundados** los motivos de disenso, puesto que, en la sentencia recurrida, a fin de atender el agravio por el que se planteó la supuesta extracción de boletas electorales, la autoridad responsable procedió a esquematizar, a través de la inserción de treinta y cinco cuadros, la información relativa a las boletas asignadas, sobrantes y a la votación recibida en diversas casillas.

Información que le permitió concluir que no podría considerarse un factor determinante, para invalidar la elección, el contar con boletas faltantes o sobrantes, puesto estas no significaban *votos de la ciudadanía* sino únicamente boletas no marcadas.

Además, el Tribunal local precisó que no contaba con elementos de prueba que le permitieran determinar que las *boletas*



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-172/2024 Y
SCM-JDC-2143/2024, ACUMULADOS

sobrantes hubieran sido utilizadas a favor o en contra de alguna fuerza política, ya que no se había aportado medio probatorio alguno que permitiera establecer el supuesto nexo causal entre el número de boletas faltantes y los votos obtenidos por cada opción política o la modificación de estos.

No obstante, las consideraciones referidas, la autoridad responsable precisó que, respecto de dos casillas, no resultaba dable considerar que las boletas sobrantes hayan estado ausentes del paquete electoral, porque acertadamente sostuvo que no existía incidencia presentada en ese sentido ni se había aportado elemento probatorio que así lo pretendiera acreditar.

Enseguida, el Tribunal local reforzó sus consideraciones sobre la base de tomar en cuenta que existen elementos demostrativos respecto de la validez de la elección, como lo son la coincidencia de los rubros fundamentales, los cuales fueron objeto de revisión en sede distrital y, en comparativa con las actas emitidas por las mesas directivas de casilla, arrojaron a la autoridad responsable un grado de coincidencia tal que le permitió arribar a la conclusión de validez de la elección cuestionada.

Respecto de los *rubros no fundamentales*, como lo son las boletas sobrantes o faltantes, el tribunal local precisó que ello no podía incidir en la validez de la elección, debido a que no se trataba de votación válidamente emitida, sino de documentación electoral que, por distintas razones, no fue empleada y no ingresó a las urnas; de ahí que pudiera considerarse que se trate de votos, puesto que nunca ingresaron en la urna correspondiente a efecto de ser contabilizada en favor de alguna de las candidaturas contendientes.

En ese sentido, la autoridad responsable arribó a la determinación de que, si bien pudieron existir errores aritméticos,

los mismos fueron subsanados con el recuento en sede distrital; aunado que lo relativo a las boletas sobrantes o faltantes no tendrían un impacto en el resultado de la elección al no poder ser consideradas, bajo ningún contexto, como votos a favor de ninguna opción política.

Por tanto, en términos de los considerado por el Tribunal local, esta Sala Regional advierte que, contrario a lo que afirma la parte actora, la autoridad responsable sí desestimó las alegaciones hechas valer respecto de las “boletas”, sin que éstas sean frontalmente cuestionadas; de ahí deban seguir rigiendo el sentido del fallo cuestionado.

- Valoración probatoria y la respectiva fundamentación y motivación.

En el caso, la parte actora argumenta que el Tribunal local no realizó una valoración exhaustiva y completa de las pruebas presentadas, con las cuales pretendió acreditar **actos anticipados de campaña y uso indebido de recursos públicos** por parte de la candidata Ana María Rivera Contreras.

Asimismo, el promovente refiere que el Tribunal local desestimó incorrectamente la relevancia de la distribución de mini volantes en la madrugada antes de la jornada electoral.

El agravio es **infundado**, porque de una revisión y lectura de la sentencia ahora recurrida es posible advertir que, contrario a lo señalado por la parte actora, el Tribunal local sí analizó los agravios y las pruebas presentadas, basando sus consideraciones en el análisis que de las mismas efectuó.

En principio, ante el Tribunal local, la parte actora pretendió acreditar los hechos que afirmó con la prueba técnica consistente en la revisión de una liga electrónica de la publicación del



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-172/2024 Y
SCM-JDC-2143/2024, ACUMULADOS

veinticinco de marzo, así como archivos digitales de las fotografías que supuestamente aparecieron en la publicación.

Sin embargo, la autoridad responsable arribó a la determinación de que ninguna de las ligas electrónicas proporcionadas remitía a la publicación en cuestión, por lo que no pudo confirmar la existencia de dichas publicaciones.

En ese sentido, contrario a lo que pretende la parte actora, resulta acertada la determinación del Tribunal local al arribar a la conclusión de tener por no acreditada la publicación denunciada.

No obstante lo anterior, esta Sala Regional advierte un actuar exhaustivo por parte de la autoridad responsable porque, no obstante que no estuvo en posibilidades de confirmar la existencia de las publicaciones denunciadas, realizó, además, un análisis de las imágenes que aparecían en la narración de los hechos contenidos en la demanda primigenia, junto con el texto que acompañaban a las mismas.

De las cuales el Tribunal local desprendió que se trataba de una publicación en que una persona usuaria de la red social “Facebook” colocaba un mensaje en la página que se relacionaba con la de la ciudadana Ana María Rivera y en la que agradecía a la persona titular de la presidencia municipal por el alumbrado público.

Además, se advierte que, contrario a lo sostenido por la parte actora, el Tribunal local actuó de una manera exhaustiva al señalar que de la publicación denunciada no advirtiera circunstancias de tiempo, modo, y lugar que permitieran identificarla como un acto anticipado de campaña.

Asimismo, la autoridad responsable precisó que no quedaba acreditado el supuesto uso de recursos públicos, pues del

análisis efectuado de las imágenes ni siquiera apreciaba interacción entre la persona que las publicó y el perfil de la red social en que se efectuó tal acción.

No obstante las consideraciones señaladas, el Tribunal local adicionó, en su argumentación, que el agradecimiento que se hacía por el alumbrado público se extendía a la entonces titular de la presidencia municipal y no a la candidata denunciada; de ahí que la autoridad responsable acertadamente determinara que no resultaba posible realizar una vinculación objetiva entre la publicación denunciada y el acto que pretendía acreditar la entonces parte actora (actos anticipados de campaña y uso indebido de recursos públicos).

Además, la argumentación de la autoridad responsable le permitió arribar a la conclusión de que la evidencia no constituía una acción del gobierno por virtud de la cual se realizara una atribución directa a la candidata con fines electorales.

En ese sentido, el análisis efectuado por la autoridad responsable le permitió concluir que las pruebas presentadas no demostraban que la candidata hubiera realizado actos de proselitismo, fuera del periodo permitido por la ley (actos anticipados de campaña), ni que se hubiera beneficiado a partir del uso de recursos públicos.

Finalmente, respecto a la cantidad de reacciones que se afirmó tuvo la publicación denunciada, el Tribunal local consideró que no era factible determinar que los hechos denunciados pudieran afectar la validez de la elección en cuestión; máxime si se consideraba que las sesenta y dos (62) reacciones de la publicación no podían traducirse en votos a favor o en contra de alguna fuerza política, porque no le resultaba posible vincular las reacciones con personas que efectivamente residieran en la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-172/2024 Y
SCM-JDC-2143/2024, ACUMULADOS

localidad o que hubieren emitido su voto en las elecciones cuestionadas.

Por tanto, contrario a lo pretendido por la parte actora, esta Sala Regional advierte que el Tribunal local fue exhaustivo en su valoración y argumentación respecto de supuestos actos de actos anticipados de campaña y uso indebido de recursos públicos.

En cuanto al apartado específico relacionado con el **uso indebido de recursos públicos** debido a la realización de un evento público el veinticinco de mayo en el Auditorio Municipal de Tezontepec de Aldama, Hidalgo, se tiene lo siguiente:

En el caso, la actora afirma que el Tribunal local no consideró *adecuadamente* las pruebas presentadas a fin de acreditar el uso indebido de recursos públicos en un evento realizado el veinticinco de mayo en el Auditorio Municipal del Ayuntamiento.

En esencia, sostiene que la responsable fue omisa en requerir información adicional al municipio y desestimó las pruebas que certificaban la existencia y contenido de los enlaces exhibidos, habiendo faltado a su deber de exhaustividad.

El agravio es **infundado** por los razonamientos que se exponen enseguida.

En primer término, se tiene que, contrario a lo que pretende la actora, el Tribunal local realizó un listado de las pruebas que analizó, habiendo sido las siguientes:

- Publicación del periódico oficial del Estado de Hidalgo;
- Cartel promocional del evento;

-Ligas electrónicas de redes sociales en las que se publicó la realización del evento;

-Diversas publicaciones de medios de comunicación en las que se aludió a la realización del evento, y

-Copia simple de la agenda de la candidata denunciada.

Respecto de las referidas probanzas, el Tribunal local arribó a la conclusión de que aquellas únicamente permitían acreditar que el evento efectivamente se llevó a cabo y en la fecha denunciada; sin embargo, también concluyó que dichas probanzas no le permitían concluir que en el evento denunciado se hayan usado recursos públicos.

Asimismo, la autoridad consideró que, si bien para la utilización del recinto municipal se debería pagar un arriendo, ello en manera alguna significaba que la candidata que resultó electa haya sido omisa en pagarlo. Conclusión que esta Sala Regional comparte porque no se advierte el nexo causal entre la efectiva realización del evento y la vulneración pretendida, relativa al uso indebido de recursos públicos.

Continuando con la revisión de los elementos probatorios que efectuó el Tribunal local, se advierte que también constató el contenido de la agenda de la candidatura cuestionada y arribó a la conclusión de que en dicho sumario se indicó que el evento se realizaría en “la calle”, razón por la cual la autoridad responsable acertadamente concluyó que dicho elemento probatorio resultaba insuficiente, derivado de que un evento en la calle no necesariamente implicaba el uso de recursos públicos.



Además, acorde con lo dispuesto en el artículo 128 del Código local¹³, la autoridad responsable presumió que el evento denunciado resultaba proselitista habida cuenta de la fecha en la cual ocurrió, no siendo contrario a derecho el lugar en el que se desarrolló, porque *las autoridades válidamente pueden conceder a los partidos políticos y candidaturas el uso de locales cerrados propiedad pública, siempre que se observe un trato igualitario a todas las fuerzas políticas y candidaturas que participen en la elección.*

En tal virtud, se considera acertado que la autoridad responsable haya arribado a la conclusión de que la parte actora debió acreditar que el uso del lugar sucedió de manera indebida; por ejemplo, tras haber otorgado un trato discriminatorio a algún partido político o candidatura; lo que en la especie no se acreditó.

Máxime si se considera correspondía a la accionante la carga de la prueba para acreditar el uso de recursos públicos en el evento denunciado, puesto quien afirme está obligado a probar (artículo 360 del Código local).

Por tanto, contrario a lo pretendido por la promovente, es **infundado** el agravio por virtud del cual se acusó a la autoridad responsable de haber incurrido en falta de exhaustividad **respecto del uso de recursos debido a la realización de un evento en el auditorio municipal del Ayuntamiento.**

En otro orden de ideas la actora afirma que el Tribunal Local fue omiso en valorar la prueba notarial identificada como instrumento notarial 165,113 (ciento sesenta y cinco mil ciento trece) volumen

¹³ Artículo 128. En aquellos casos en los que las autoridades concedan a los partidos políticos o candidatos el uso de locales cerrados de propiedad pública, las autoridades estatales y municipales deberán dar un trato igualitario en el uso de los locales públicos a todos los partidos políticos y candidatos que participan en la elección.

...

número 2428 (dos mil cuatrocientos veintiocho), en la que, desde su perspectiva, se dio fe de la existencia y contenido de los enlaces electrónicos que se presentaron como pruebas para acreditar actos anticipados de campaña y uso indebido de recursos públicos.

Además, argumenta que esta omisión en la valoración de la prueba notarial constituye una falta de exhaustividad, afectando la integridad de la resolución impugnada.

Como ya se consideró, el principio de exhaustividad impone a los tribunales la obligación de analizar todos los elementos probatorios aportados por las partes, **sin omitir ninguno de ellos**, con el fin de emitir una resolución que aborde todos los aspectos relevantes del caso.

Este principio cobra especial relevancia en materia electoral, donde la valoración completa y cuidadosa de la prueba es determinante para garantizar la certeza, legalidad y equidad del proceso electoral.

En la resolución impugnada, se observa que el Tribunal local omitió realizar un análisis puntual de la prueba notarial ofrecida, sin que se advierta alguna justificación de su exclusión en la valoración de los elementos que integran el expediente.

Esta omisión resulta significativa, dado que la prueba notarial en cuestión tenía por objeto acreditar la existencia y el contenido de los enlaces electrónicos que, según la parte actora, demostraban **actos anticipados de campaña y el uso indebido de recursos públicos**.

Por tanto, se considera que la falta de valoración de esta prueba por parte del tribunal local constituye una vulneración al principio de exhaustividad.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-172/2024 Y
SCM-JDC-2143/2024, ACUMULADOS

Lo anterior así porque la prueba notarial aportada no puede ser desestimada sin una valoración formal; ya que el instrumento notarial goza de presunción de autenticidad y veracidad, al ser una prueba documental pública emitida por un fedatario público; por lo que la desestimación de esta prueba sin una justificación clara y detallada representa una falta de exhaustividad y una vulneración del derecho a una tutela judicial efectiva.

Por lo tanto, este órgano jurisdiccional considera que el agravio planteado por la parte actora en cuanto a la falta de exhaustividad en la valoración de la prueba notarial es **fundado**, pero a la postre **insuficiente** para lograr los resultados pretendidos por la parte actora, por las razones que enseguida se explican.

En el caso, de una revisión del expediente se advierte que consta la escritura notarial 165,113 (ciento sesenta y cinco mil ciento trece) volumen número 2428 (dos mil cuatrocientos veintiocho) de siete de junio del año en curso, a solicitud de la actora.

En dicha documental, la persona fedataria pública refiere -entre otras cuestiones- dar fe de hechos relacionados con información contenida en páginas electrónicas cuyos vínculos electrónicos le fueron proporcionados.

Al respecto se advierte que así lo hizo de once vínculos electrónicos de la red social "Facebook", respecto de los cuales transcribió brevemente lo que visualizaba, adjuntado el respectivo reporte fotográfico que se anexó al testimonio notarial.

También dio fe de un vínculo electrónico que remitía a la página del Ayuntamiento, en el que se le solicitó destacar el nombre de la persona titular de la Contraloría Interna Municipal.

Ahora bien, en el caso, esta Sala Regional considera que dicho instrumento notarial adquiere valor probatorio pleno en términos de los artículos 14 y 16 de la Ley de Medios.

Sin embargo, el alcance que pretende cuenta con un limitado valor probatorio, porque impide constatar la veracidad de las afirmaciones de la actora consistentes en **actos anticipados de campaña y uso indebido de recursos públicos**, porque a la persona fedataria pública no le pueden constar situaciones acontecidas en fecha diversa al levantamiento del instrumento notarial, toda vez que no se encontraba en el lugar donde supuestamente se realizaron tales hechos, ni en el momento en que ocurrieron lo que narró de los distintos vínculos electrónicos de la red social Facebook.

Por tanto, en el caso, si bien la actora demostró la falta de valoración de la prueba notarial, se tiene que ésta resulta **insuficiente** para modificar el sentido de la resolución, pues no tiene la entidad necesaria para alterar la legalidad del proceso electoral ni los resultados finales; máxime que, como ya se adelantó, con dicha probanza no se logre acreditar *actos anticipados de campaña ni uso indebido de recursos públicos*.

Importa considerar que, aun considerando la omisión por parte del Tribunal local de considerar la prueba notarial, el análisis de los demás elementos probatorios realizados por la autoridad responsable le permitieron concluir que no quedaban acreditadas las irregularidades alegadas, como los actos anticipados de campaña o el uso indebido de recursos públicos.

Es decir, los demás medios de prueba no permitieron corroborar afirmaciones de la parte actora en un grado que pudiera considerarse determinante para el resultado electoral.



Además, es de considerarse que la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, encargada de revisar los informes de ingresos y gastos de campaña, emitió el Dictamen Consolidado y la Resolución correspondiente, en la cual concluyó que la candidata electa no se había excedido el tope de gastos de campaña. Al respecto, dicho dictamen, que goza de valor probatorio pleno, refuerza la conclusión de que no hubo irregularidades sustanciales en la utilización de recursos durante la campaña electoral.

Por tanto, aunque la omisión en la valoración del instrumento notarial representa un error técnico, la determinación de la autoridad responsable debe seguir rigiendo, pues las pruebas principales, incluyendo la revisión exhaustiva efectuada por la Unidad Técnica de Fiscalización, no muestran irregularidades que justifiquen la nulidad de la elección o la modificación de sus resultados.

Por lo que hace al agravio relacionado con la supuesta omisión, por parte de la autoridad responsable, de realizar un análisis detallado de los *mini volantes* al supuestamente no haberse valorado la relevancia de su distribución y el impacto generado, se advierte que, contrario a lo alegado, el Tribunal local sí realizó un análisis exhaustivo de los mismos y, el referido motivo de disenso, lo declaró infundado con base en las razones siguientes:

En primer término, el Tribunal local sostuvo que no se aportaron las pruebas suficientes que acreditaran que los volantes fueron efectivamente distribuidos en la fecha indicada (dos de junio del año en curso).

Además, la autoridad responsable precisó que el único indicio presentado fue el propio dicho del denunciante, sin pruebas adicionales que corroboraran la distribución en la forma alegada.

Al respecto, sostuvo que no se presentaron pruebas que demostraran que los mini volantes fueron elaborados, distribuidos o autorizados por el partido político acusado; y que las muestras presentadas como prueba solo generaron una presunción de existencia, sin lograr establecer un nexo causal entre los hechos narrados y la participación del partido en la distribución de los volantes.

En ese sentido, el Tribunal local estableció que, dado que no se acreditó la existencia de un nexo causal entre los volantes y el partido político mencionado, resultaba imposible la acreditación de una conducta que pudiera incidir en la elección.

Atento a ello, para esta Sala Regional, el Tribunal local sí realizó la valoración de las pruebas presentadas por el partido accionante ante la instancia local sin que la parte actora controvirtiera de manera frontal las consideraciones expresadas por el Tribunal local en la resolución impugnada.

- Símbolos religiosos

Respecto a los motivos de disenso por virtud de los cuales la actora afirma que la autoridad responsable no evaluó adecuadamente el impacto continuo de las publicaciones con símbolos religiosos, contrario a lo que pretende, el Tribunal local sí consideró no solo la temporalidad de las publicaciones denunciadas, sino que analizó el contexto de éstas y que persisten estando visibles en internet y arribó a la conclusión de que con aquellas no se acreditaban las violaciones pretendidas.



En efecto, la autoridad responsable acertadamente realizó un análisis exhaustivo por el que evaluó el supuesto usos de símbolos religiosos al tenor de la motivación siguiente:

Luego de citar diversos preceptos constitucionales relacionados con la libertad de culto religioso, la autoridad responsable señaló que debe ser contextual el estudio de una infracción consistente en la utilización de la religiosidad a través de actos públicos.

En el caso, concluyó que, del análisis realizado a las constancias que obraban en autos, no se encontraban plenamente acreditados los hechos constitutivos de la violación alegada; pues explicó que, la actora ofreció como pruebas la técnica consistente en la revisión de diversas ligas electrónicas de las publicaciones de nueve de diciembre de dos mil veintiuno y veintitrés de abril del año en curso.

Contrario a lo afirmado por la actora, el Tribunal local desahogó exhaustivamente las citadas probanzas y advirtió que las publicaciones aludidas sucedieron de manera previa al inicio del proceso electoral; incluso, la primera de ellas, con dos años de diferencia, por lo que arribó a la correcta determinación de no advertir una incidencia directa en la contienda electoral.

Respecto la segunda publicación (de nueve de diciembre de dos mil veintiuno) en la página de la red social "Facebook", el Tribunal local concluyó que dicha publicación no podía implicar que se pretendiera influir en la ciudadanía o que a través de esta se realizara un llamamiento al voto en favor de la ciudadana denunciada; máxime que, tanto el texto que se acompañaba a la imagen, como los comentarios realizados por otros usuarios, se encontraban en idioma diverso al español, además que se apreciaba fueron realizados hacía dos años.

Sobre la temporalidad, el Tribunal local consideró que no le asistía la razón a la promovente, pues consideró que si bien las redes sociales pueden ser utilizadas para transmitir mensajes con características de propaganda, acorde a los tiempos que para tal efecto se establezcan, ello no implicaba que la función de dichos entornos de comunicación fueran exclusivamente relacionados con la política, por lo que no resultaba mandatorio la eliminación de publicaciones realizadas con el tiempo de antelación y sobre las cuales no se advertía, ni siquiera de manera indiciaria, la intención de influir en la ciudadanía a través de mensajes de carácter religioso.

También, el Tribunal local consideró que no le pasaba desapercibido que la accionante refiriera que podría intentarse una vinculación entre el nombre de la candidata y el símbolo religioso, pues señaló que la publicación ni siquiera había sido realizada por dicha persona, ni era posible apreciar su participación en los comentarios de la misma, por lo que no asistía la razón a la quejosa.

En cuanto a las reacciones de la publicación, el Tribunal local acertadamente consideró que no era posible apreciar la fecha de las mismas; pero al tratarse de una publicación que databa de hace dos años, no era factible deducir que los usuarios que reaccionaron a la misma fueran personas electoras del Municipio de Tezontepec de Aldama, o que hayan concurrido a la jornada electoral ni mucho menos que la publicación hubiera influido de manera alguna en la forma en que emitieron su voto.

Tocante a la publicación del veintitrés de abril del presente año, el Tribunal local advirtió que se trató de *una fotografía en la que se observaba a una mujer mirando a un hombre de playera color azul que esta recargado en lo que parecía ser la entrada de una casa, de fondo era posible observar efectivamente una imagen*



religiosa, pero que ello obedecía a que se trataba de un adorno colocado en la pared de dicho domicilio, por lo que esta era meramente circunstancial, ya que presumiblemente se encontraba en una casa de la localidad visitada por la candidata y en el cual se realizó la toma fotográfica.

Además, de dicha publicación, el Tribunal local consideró que tampoco se apreciaba comentario alguno referente a la imagen religiosa; de ahí que no le fuera posible vincular su sola existencia con la intención de la candidata de influir en la ciudadanía o en el llamamiento al voto; así, la autoridad responsable concluyó que no existían elementos que le permitieran realizar una concatenación entre la imagen contenida en las publicaciones y la posible intención de utilizar la misma con fines de propaganda política, por lo que concluyó que la imagen era meramente circunstancial.

Por lo anterior, de la concatenación de los medios de prueba que analizó el Tribunal local y de las manifestaciones realizadas por la entonces parte tercera interesada, en la resolución impugnada se arribó a la conclusión únicamente de la existencia de las publicaciones controvertidas, sin que ello resultara suficiente para tener por acreditada la causal de nulidad alegada, pues se tuvo por no acreditada la utilización de símbolos religiosos en favor de las candidaturas o partidos ganadores, ni mucho menos que ello fuera determinante para el resultado de la elección.

En el mismo sentido, el Tribunal local concluyó que tampoco se acreditaba que la candidata denunciada hubiera pretendido vincular su nombre al de una imagen o símbolo religioso puesto que no se apreciaba ninguna manifestación en dicho sentido en ninguna de las publicaciones denunciadas.

Derivado de lo anterior, esta Sala Regional advierte que, contrario a lo pretendido por la actora, el Tribunal local sí realizó una valoración exhaustiva las pruebas presentadas en relación con la supuesta utilización de símbolos religiosos en las publicaciones de la candidata.

Ello así porque, del análisis de la sentencia impugnada se advierte que, en esencia, la autoridad responsable determinó que, aunque dichas publicaciones permanecieron en redes sociales durante el proceso electoral, no existía evidencia suficiente que demostrara que estas publicaciones generaron una influencia indebida en el electorado; aunado a que acertadamente el Tribunal local precisó que no lograba advertir nexo alguno entre las personas que visualizaron las publicaciones con las y los habitantes del municipio, ni que esas personas hayan conformado el electorado que dio la victoria a la candidatura que resultó electa.

Además, acertadamente el Tribunal local observó que la permanencia de aquellas imágenes en el perfil de la candidata no tuvo el mismo efecto que la propaganda gubernamental, cuya eliminación durante los procesos electorales está claramente estipulada en la ley.

De ahí que, la influencia continua alegada por la actora no se tuvo por comprobada como determinante para afectar la validez del proceso electoral; de ahí que la calificativa de **infundado** del agravio en estudio.

- Evaluación de la solicitud de nulidad de la votación recibida en diversas casillas, por supuesta recepción de personas no autorizadas



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-172/2024 Y
SCM-JDC-2143/2024, ACUMULADOS

Respecto de la temática en análisis, la actora argumenta que el Tribunal local desestimó su planteamiento de nulidad de votación recibida en diversas casillas al argumentar que las irregularidades señaladas, como la falta de firma de personas funcionarias de casilla, no resultaban suficientes para anular el proceso.

En el caso, la promovente alega que el Tribunal local no realizó un análisis exhaustivo del listado nominal ni consideró otros medios de prueba que podrían haber demostrado la ausencia de los funcionarios durante la jornada electoral.

El agravio es **infundado** porque, de una revisión de la sentencia impugnada, se advierte que la autoridad responsable fue exhaustiva en realizar el análisis que se acusó de deficiente.

En primer término, respecto de la casillas 1310 B, en la instancia primigenia se sostuvo la falta de firma en el acta de escrutinio y cómputo de una persona funcionaria de casilla como causal para anularla; al respecto, la responsable consideró que la ausencia de firma válidamente podía relacionarse con diversas circunstancias, de las cuales no obraba medio probatorio alguno, lo que le impedía arribar a la única conclusión de que ésta no se encontraba presente, sino que existía una amplia gama de posibles razones, como las asumidas por la Sala Superior, como lo son el olvido, la negativa a firmar el acta o la falsa creencia de ya haberlo hecho, ante la multitud de documentos que deben firmarse.

De ahí que, con base en los razonamientos expuestos, la autoridad responsable haya desestimado el agravio.

Además, el Tribunal local acertadamente agregó que, aun en el caso de que la persona señalada no hubiera participado en la

jornada electoral, ello no implicaba que la elección recibida en la casilla debía declararse nula, pues la Sala Superior ha señalado que la mesa directiva de casilla puede funcionar el día de la jornada electoral sin personas escrutadoras, ya que la falta de integración de la totalidad de funcionarios no afecta la validez de la votación recibida, ello bajo el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

Por otra parte, en lo relativo a la casilla 1131 B en la que se había alegado que la función de la persona tercera escrutadora fue asumida por "Sporid Domínguez Hdby", el Tribunal local calificó dicho argumento como inoperante dado que, de una revisión exhaustiva que efectuó del acta de escrutinio y cómputo, concluyó que la referida persona no actuó en la citada casilla; de ahí que considerara inatendible el agravio propuesto.

Además, la autoridad responsable precisó que había efectuado una revisión de las actas de la jornada electoral, advirtiendo que se encontraban debidamente firmadas por cada una de las personas funcionarias de casilla que desempeñaron su cargo en la jornada electoral; al efecto insertó una imagen del acta mencionada.

Tocante a las casillas 1310 C3, 1316 C2, 1316 C3, 1319 B, 1319 C1, 1319 C3, 1323 B, 1324 C1 y 1329 C1, el Tribunal local calificó infundados los agravios.

Luego de exponer el marco jurídico aplicable para la integración de las mesas directivas de casilla, así como los criterios de la Sala Superior aplicables para garantizar la acreditación de los requisitos legalmente previstos, en torno a la recepción de la votación, analizó cada una de las casillas impugnadas para determinar si quienes fungieron el día de la jornada electoral estaban inscritos en la lista nominal de electores de la sección



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-172/2024 Y
SCM-JDC-2143/2024, ACUMULADOS

correspondiente a cada una de ellas; sin que advirtiera inconsistencia alguna en los referidos listados.

A efecto de verificar lo anterior, analizó los medios de prueba consistentes en: **a)** Copia certificada de las actas de jornada electoral; **b)** Copia certificada de hojas de incidentes ocurridos durante la jornada electoral; y **c)** Copia certificada del encarte remitida por el Instituto Nacional Electoral.

Documentación electoral que le dio el valor probatorio correspondiente, lo que le permitió arribar a la conclusión de que las personas que suplieron las ausencias de las personas funcionarias de casilla se encontraban en el listado nominal de la sección correspondiente a las casillas controvertidas; sin que la actora demuestre lo contrario.

De ahí que el Tribunal responsable concluyera que no asistía la razón a la actora puesto que del análisis a cada una de las casillas se desprendía que, ante la ausencia de algunas personas funcionarias de casilla, se realizó un corrimiento o bien se designó a personas que se encontraban en la fila para emitir su votación; lo que era deducible de las propias actas de escrutinio y cómputo en relación con el Encarte y el listado nominal de la sección correspondiente.

Para ilustrar lo anterior insertó una tabla en la que indicó la incidencia y el descargo de la misma, de donde se advertía que, en todos los casos, que quien fungió como persona funcionaria de casilla, en ausencia de la persona autorizada en el Encarte, si bien no se encontraba inscrita en la lista nominal, sí pertenecía a la sección electoral correspondiente.

Lo que le permitió a la responsable resolver, acertadamente, que la votación sí fue recibida por personas autorizadas para tal

efecto; pues de una revisión de los lisados nominales correspondientes advirtió que las personas acusadas de haber recibido la votación pertenecían a la sección correspondiente de la casilla en la que actuaron como parte del funcionariado de la mesa directiva de casilla.

En ese sentido, la responsable consideró que no existían elementos para anular la votación emitida en dichas casillas, ya que el hecho de designar de entre las personas electoras presentes a aquellas que puedan completar la integración de la mesa directiva resultaba necesario para cumplir con el fin último, la recepción de la votación.

Por lo que, en consideración de la autoridad responsable, resultaba infundado el agravio y, en consecuencia, la validación de las votaciones emitidas en las casillas referidas.

En lo relativo a las casillas 1316 C2 y 1316 C3, en las que la actora alegó que las personas representantes de partidos no fueron localizadas en el listado nominal, fueron calificados como infundados dado que, de las actas de la jornada electoral y el listado nominal, se apreció que, en ambos casos, los nombres de dichas personas representantes se anotaron con abreviaciones, sin que ello indujera al convencimiento de que se trataba de personas diversas.

Consideraciones que en manera alguna fueron frontalmente controvertidas por la actora; en ese sentido, ante lo exhaustivo del análisis efectuado por el Tribunal responsable, deberán seguir rigiendo el sentido del presente fallo.

Por otra parte, respecto a la **casilla 1311 C1 el Tribunal local señaló que la persona Olga Lidia Hernández Cruz, en efecto, no fue localizada en algún listado nominal de dicha sección,**



sin que ese solo hecho le resultara suficiente para anular la votación recibida; al respecto, la autoridad responsable pretendió reforzar sus consideraciones al afirmar que no existía incidencia alguna presentada, ni se administraba con elementos de prueba que permitieran arribar a conclusión de que la integración de la persona referida a la casilla obedecía a hecho diverso a la ausencia de personas insaculadas.

Sin embargo, en la presente instancia la actora se duele de que las consideraciones de la autoridad responsable no resultan exhaustivas aun y cuando se basaron en la jurisprudencia 14/2002.

Al respecto, el agravio relativo a la **casilla 1311 C1** es **fundado** y suficiente para **anular la votación recibida** en la referida casilla, por las razones siguientes.

En efecto, respecto de la casilla **1311 C1** la autoridad responsable sostuvo que la persona señalada (Olga Lidia Hernández Cruz) integró la mesa directiva de casilla y actuó como tercera escrutadora; **sin que dicha persona haya estado en el encarte ni el listado nominal correspondiente a la referida sección electoral.** Al respecto, afirmó que dicha falta no debía considerarse grave de manera tal que se pusiera en duda la legitimidad de la votación.

En ese sentido, esta Sala Regional no comparte los razonamientos del Tribunal local¹⁴, porque ya ha sido criterio de este órgano jurisdiccional federal que, **si una persona se encontraba impedida para recibir la votación, al no encontrarse en alguno de los supuestos de sustitución**

¹⁴ Entre otros el SCM-JIN-21/2024, SCM-JIN-24/2024 y SCM-JIN-40/2024.

permitidos por la ley de la materia, lo conducente es declarar la nulidad de la votación recibida en la misma.

En el caso, se tiene que **no pudo constatarse que la persona señalada por la actora, que integró la casilla referida, pertenecía a la sección en que participó**, al no cumplir con el requisito legal relativo a que las y los electores que sean designados como parte del funcionariado de mesa directiva de casilla, ante la ausencia de las personas propietarias o suplentes nombradas por la autoridad electoral, pueden corresponder a la casilla básica, o bien, a la contigua o contiguas, siempre y cuando correspondan a las instaladas en la misma sección.

Cobrando aplicación al caso concreto, la jurisprudencia 13/2002 de la Sala Superior, de rubro **“RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SIMILARES)”**¹⁵.

En consecuencia, tal y como lo pretende la parte actora, se actualiza el supuesto de nulidad de casilla, siendo lo procedente anular la votación recibida en la casilla respectiva y, por tanto, modificar el cómputo municipal relativo a la elección de Ayuntamiento en análisis.

- Valoración integral de las evidencias sobre el condicionamiento de votos

¹⁵ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 62 y 63.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-172/2024 Y
SCM-JDC-2143/2024, ACUMULADOS

La parte actora señala que la autoridad responsable omitió considerar *las pruebas indirectas o circunstanciales* que podrían indicar la existencia de un contexto de presión o coacción sobre los votantes.

El agravio es **infundado** porque, del análisis de la sentencia se evidencia que la autoridad responsable analizó el trasunto motivo de disenso relacionado con la afirmación relativa a que en las casillas 1323 C1, 1319 B y 1319 C4 se ejerció presión y coacción sobre las personas votantes, declarándolo infundado por las siguientes razones:

- No se presentaron pruebas suficientes que permitieran verificar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que supuestamente ocurrieron los hechos;
- De los elementos aportados por el partido actor, no se pudieron deducir indicios que posibilitaran desplegar diligencias para mejor proveer;
- No se identificaron claramente las y los sujetos pasivos (las personas supuestamente coaccionadas) o las y los sujetos activos (las personas que supuestamente ejercieron presión sobre el electorado).

En ese sentido, el Tribunal local determinó que, al no poder identificarse quiénes son las y los sujetos pasivos de la conducta, es decir, las personas ciudadanas que acudieron a votar, ni las personas que supuestamente ejercieron violencia o presión sobre las personas electoras, ni especificarse la conducta concreta que generó dicha violencia o coacción, resultaba inverosímil establecer la existencia de una causa que afectara la validez de la votación en las casillas referidas.

De ahí que esta Sala Regional considere que el Tribunal local sí analizó el trasunto motivo de disenso puesto que resolvió que,

tanto los argumentos, como los elementos probatorios, no resultaban suficientes para corroborar lo afirmado. De ahí que, contrario a lo pretendido y alegado por la parte actora, se considere **infundado** su agravio.

- Omisión en la evaluación del principio de certeza por la inadecuada verificación del listado nominal.

Respecto al segmento del agravio en el que la parte actora refiere que el Tribunal local fue omiso en verificar las irregularidades que refirió respecto del listado nominal de personas electoras, sin considerar su impacto en la autenticidad del proceso electoral, esta Sala Regional lo considera **inoperante**.

Esto es así porque una vez revisada la documentación con la que se integra el expediente de este juicio -particularmente la demanda primigenia- esta Sala Regional advierte que el agravio es novedoso, esto es: no pretendió en la demanda que presentó en la instancia anterior que se analizara lo que hace valer ante este órgano jurisdiccional.

Para evidenciar lo anterior, basta con precisar que en la demanda primigenia el partido actor refirió lo siguiente:

Fuente del agravio:.....**diversas irregularidades durante el desarrollo de la jornada electoral, distribución de información por medio de mini volantes que confundieron a los ciudadanos en la manera correcta de votar en la elección local de ayuntamientos, condicionamiento de votos, el incorrecto número de boletas resultante en diversas casillas electorales al concluir la jornada electoral en relación con el número de boletas de la instalación de casillas electorales al inicio de la misma (jornada electoral), sesión de trabajo y sesión de cómputo de la elección del ayuntamiento de Tezontepec de Aldama, en la que no se realizó la verificación del listado nominal de electores de cada casilla que permitiera tener conocimiento del número de boletas que se destinaron a cada una de ellas, más el número de boletas aprobadas para representantes de casilla y de esta manera poder contar con la certeza que las boletas existentes correspondía al número de boletas contenidas dentro de los paquetes electorales entregados a los presidentes de cada casilla para su instalación el día de la jornada electoral.**



Como se puede advertir de la imagen anterior, el partido actor **señaló la verificación del listado nominal únicamente en el contexto de garantizar el número de boletas asignadas a cada casilla**, y no como un aspecto que afectara la autenticidad del proceso electoral en términos generales.

Es decir, la pretensión que ahora argumenta ante esta instancia federal, en la que sostiene que la falta de una evaluación rigurosa de la verificación del listado nominal pone en riesgo la autenticidad de los resultados electorales, particularmente en elecciones cerradas, es claramente diferente de la planteada en la demanda local.

Al respecto, resulta orientador lo razonado en la tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1a./J. 150/2005 de rubro: **AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN**¹⁶, en la que se ha establecido que toda vez que tales argumentos, al basarse en razones distintas a las originalmente señaladas y analizadas por la autoridad responsable, constituyen aspectos novedosos que no tienden a combatir los fundamentos y motivos establecidos en la sentencia controvertida, por lo que no pueden tener por efecto modificar o revocar dicha resolución.

Por lo tanto, al constituir un **argumento novedoso**, este agravio resulta **inoperante**, ya que se aparta de lo planteado en la instancia original y no tiene el efecto de invalidar la resolución impugnada.

¹⁶ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época Primera Sala. Tesis 1a./J. 150/2005, Tomo XXII, diciembre de 2005 (dos mil cinco), página 52. Registro Digital: 176604.

- Congruencia interna y externa.

MORENA argumenta que la sentencia del Tribunal presenta una incongruencia interna al contradecir los principios de certeza y legalidad, y una incongruencia externa al aplicar de manera incorrecta la jurisprudencia en la valoración de los votos nulos.

Como expone la parte actora, las sentencias emitidas por órganos jurisdiccionales deben cumplir el principio de congruencia interna y externa, conforme el artículo 17 de la Constitución Federal que dispone que la impartición de justicia debe ser pronta, completa e imparcial, debiéndose fundar y motivar debidamente la determinación de la autoridad.

La congruencia interna exige que en la sentencia no haya consideraciones ni afirmaciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive, es decir, que la decisión esté encaminada de forma coherente durante toda la resolución.

La congruencia externa consiste en la coincidencia o adecuación que debe existir entre lo resuelto en un juicio con lo pedido por las partes, sin omitir o introducir aspectos que no se hayan planteado en la controversia¹⁷.

Lo anterior, lleva implícito el principio de exhaustividad que impone a las juzgadoras y juzgadores el deber de contestar en la sentencia todos los planteamientos hechos valer por las partes, con independencia de la ubicación de los agravios en la demanda¹⁸.

¹⁷ Esto se encuentra en la jurisprudencia de la Sala Superior de rubro **CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA**. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 5, 2010 (dos mil diez), páginas 23 y 24.

¹⁸ Jurisprudencia 2/98 de la Sala Superior, de rubro **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**. Consultable en



Al respecto, la Sala Superior ha precisado que este principio cobra mayor relevancia tratándose de instancias que permiten una posterior revisión -como sucede en el caso-, en donde deben estudiarse todas las cuestiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, a fin de asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones deben generar¹⁹.

Ahora bien, para evidenciar si -como lo afirma la parte actora- existió incongruencia y falta de exhaustividad en la sentencia impugnada, deben verificarse los planteamientos hechos por MORENA ante el Tribunal local y si éstos fueron los mismos sobre los que se circunscribió la controversia a resolver en la sentencia impugnada.

De la demanda primigenia se advierte que MORENA controvertió la elección del Ayuntamiento, su declaración de validez y la entrega de las constancias respectivas a la planilla ganadora, a través de los agravios que enseguida se señalan:

- Se afirma que existió el indicio de varias irregularidades que afectaron la certeza de la jornada electoral; entre ellas, la discrepancia ente el número de boletas al momento de iniciar la jornada electoral, en relación con el número de boletas a la conclusión o cierre de casillas y el cómputo o conteo de boletas para el llenado del acta de resultados de la casilla.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 2, año 1998 (mil novecientos noventa y ocho), páginas 11 y 12.

¹⁹ Ello se desprende de la jurisprudencia 12/2001 de rubro **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**; y, jurisprudencia 43/200 de rubro **PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN**, consultables, respectivamente, en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002 (dos mil dos), páginas 16 y 17; y, en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003 (dos mil tres), página 51.

Por tanto, solicitó la verificación del recorrido de las boletas electorales y de todas aquellas acciones que violenten y generen daño en el proceso electoral.

- Presumió que la distribución de *mini volantes* confundió a la ciudadanía en la manera correcta de votar en la elección local de ayuntamientos.
- Solicitó la verificación del listado nominal de las personas electoras a fin de tener conocimiento del número de boletas que se destinaron a cada casilla para *poder contar con la certeza de que las boletas existentes correspondían al número de boletas contenidas dentro de los paquetes electorales entregados* a las personas presidentas de cada mesa directiva de casilla.
- Denunció la entrega de moni volantes que, a su decir, confundieron a la ciudadanía puesto que, desde su perspectiva, indujeron el voto a favor del Partido Verde Ecologista de México y el Partido del Trabajo, siendo que para la elección del Ayuntamiento no se contempló algún convenio con aquellos partidos políticos.

Situación que, a decir del promovente, ocasionó un elevado de votos nulo y constituye una prueba indirecta de actividades ilícitas por la supuesta manipulación y desinformación hacia la ciudadanía.

- La no coincidencia del número de boletas en dos momentos; en la instalación de casillas y al momento de los cómputos correspondientes. Lo que evidenció una variación en el número de éstas y ocasionó *incertidumbre sobre la autenticidad de la votación*.
- Supuesto rebase de tope de gastos de campaña de la candidatura que resultó electa, tras diversos eventos proselitistas.



Así, en cuanto a la supuesta incongruencia interna, MORENA argumenta que el Tribunal reconoció la existencia de diversas irregularidades en el proceso electoral, pero concluyó que estas no fueron determinantes para el resultado final, sin proporcionar una explicación clara y coherente.

Sin embargo, como se precisó en párrafos anteriores, cada uno de los agravios hechos valer por la parte actora ante la instancia local fueron analizados por la autoridad responsable.

Además, el Tribunal local concluyó que, si bien pudieron existir ciertas discrepancias o irregularidades, estas no tuvieron la entidad suficiente para afectar la certeza y validez del resultado electoral, lo que está en consonancia con los principios constitucionales de certeza y legalidad.

Es decir, la sentencia no presenta una contradicción interna, sino que se sostiene sobre la base de un análisis exhaustivo que permite concluir que las irregularidades no fueron determinantes.

Respecto a la alegada incongruencia externa, la parte actora sostiene que el Tribunal local aplicó de manera incorrecta la jurisprudencia al minimizar la importancia de los votos nulos sin realizar un análisis exhaustivo de las circunstancias que podrían haber influido en su emisión.

Al efecto resulta necesario destacar que el Tribunal local abordó el tema de los votos nulos en la sentencia, en relación con el recuento de votos en sede distrital.

Señaló que, conforme a lo previsto en el artículo 200, fracción I, inciso b) del Código Local, durante el recuento total de la votación, se subsanaron los errores en el cómputo inicial de los votos, incluyendo aquellos relacionados con los votos nulos.

Así, determinó que, al corregir los errores en el recuento distrital, se aseguraba que los resultados finales fueran precisos y reflejaran fielmente la voluntad de los votantes, incluyendo la correcta contabilización de los votos nulos.

Por lo tanto, los votos nulos, al ser revisados y corregidos en sede distrital, no se consideraron determinantes para modificar el resultado de la elección.

Por lo tanto, esta Sala Regional considera que los agravios relativos a las supuestas incongruencias internas y externas en la sentencia del Tribunal local son **infundados**, ya que el análisis realizado por dicha instancia se encuentra debidamente fundado y motivado.

Efectos de la sentencia.

Al resultar **fundado** el agravio relacionado con la casilla 1311-C1, es dable realizar la modificación del cómputo respectivo.

Así, en virtud de que los juicios citados al rubro son los únicos medios de impugnación presentados ante esta Sala Regional contra los resultados del cómputo cómputo municipal correspondientes a la elección del ayuntamiento de **Tezontepec de Aldama, Hidalgo**, lo conducente es **modificar** los resultados consignados en el acta de cómputo correspondiente acorde con los siguientes resultados.

VOTACIÓN DE LA CASILLA 1311 C1 , PROVENIENTE DE CONSTANCIA INDIVIDUAL DE RESULTADOS ELECTORALES DE PUNTO DE RECuento		
PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-172/2024 Y
SCM-JDC-2143/2024, ACUMULADOS

VOTACIÓN DE LA CASILLA 1311 C1, PROVENIENTE DE CONSTANCIA INDIVIDUAL DE RESULTADOS ELECTORALES DE PUNTO DE RECUESTO		
  “FUERZA Y CORAZÓN POR HIDALGO”	111	Ciento once
	81	Ochenta y uno
	6	Seis
	16	Dieciséis
  “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN HIDALGO”	78	Setenta y ocho
Candidato independiente	98	Noventa y ocho
Candidaturas no registradas	1	Uno
Votos nulos	14	Catorce
Votación total emitida	405	Cuatrocientos cinco

Dichas cantidades deben restarse del cómputo municipal correspondiente, quedando de la manera siguiente:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	CÓMPUTO MUNICIPAL		VOTACIÓN POR DEDUCIRSE		CÓMPUTO MODIFICADO
  “FUERZA Y CORAZÓN POR HIDALGO”	7,647	Siete mil seiscientos cuarenta y siete	111	Ciento once	7,536 Siete mil quinientos treinta y seis
	4,784	Cuatro mil setecientos ochenta y cuatro	81	Ochenta y uno	4,703 Cuatro mil setecientos tres
	327	Trescientos veintisiete	6	Seis	321 Trescientos veintiuno
	785	Setecientos ochenta y cinco	16	Dieciséis	769 Setecientos sesenta y nueve
  “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN HIDALGO”	7,482	Siete mil cuatrocientos ochenta y dos	78	Setenta y ocho	7,404 Siete mil cuatrocientos cuatro

**SCM-JRC-172/2024 Y
SCM-JDC-2143/2024, ACUMULADOS**

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	CÓMPUTO MUNICIPAL		VOTACIÓN POR DEDUCIRSE		CÓMPUTO MODIFICADO
HISTORIA EN HIDALGO”					
Candidato independiente	7,020	Siete mil veinte	98	Noventa y ocho	6,922 Seis mil novecientos veintidós
Candidaturas no registradas	1	Uno	1	Uno	0 Cero
Votos nulos	1,071	Mil setenta y uno	14	Catorce	1,057 Mil cincuenta y siete
Votación total emitida	29,117 (No obstante que el acta indique 29,060)	Veintinueve mil ciento diecisiete (No obstante que el acta indique veintinueve mil sesenta)	405	Cuatrocientos cinco	28,712 Veintiocho mil setecientos doce

Así, una vez modificado el cómputo, la **Coalición “Fuerza y Corazón por Hidalgo”** obtuvo un total de **siete mil quinientos treinta y seis votos**.

Por tanto, en el cómputo municipal modificado, se advierte que sigue conservando el primer lugar (1°) en el municipio que se analiza.

En ese sentido, el resultado de la nulidad de la votación recibida en la casilla indicada y la correspondiente modificación de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal no conlleva un cambio de quienes resultaron ganadores en la elección del ayuntamiento de **Tezontepec de Aldama, Hidalgo**, por lo que se debe confirmar la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Regional,



RESUELVE

PRIMERO. Se acumula el juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-2143/2024** al juicio de revisión **SCM-JRC-172/2024**, debiendo agregar copia certificada de esta resolución al expediente acumulado.

SEGUNDO. Se revoca parcialmente la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, dentro de los juicios de la ciudadanía y de inconformidad **TEEH-JDC-254/2024** y **TEEH-JIN-26/2024**, acumulados.

TERCERO. Se decreta la nulidad de la votación recibida en la casilla **1311 Contigua 1**.

CUARTO. Se realiza la recomposición de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal.

QUINTO. Se confirma la declaración de validez de la elección del ayuntamiento de **Tezontepec de Aldama, Hidalgo**, así como la entrega de la constancia de mayoría a la candidatura de la Coalición "Fuerza y Corazón por Hidalgo".

Notifíquese; en términos de ley.

Devuélvase las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívense estos asuntos como definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada

**SCM-JRC-172/2024 Y
SCM-JDC-2143/2024, ACUMULADOS**

del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.